

habrán de recorrer en la próxima, pues nos hallamos aún muy distantes del régimen socialista y comunista preconizado por Babœuf, todas fueron pensadas y ensayadas por la Revolución francesa, que en este respecto se nos aparece en el umbral del siglo décimonoeno á modo de un genio, dictando á las generaciones venideras el programa de lo que habían de desarrollar y llevar á la práctica en el transcurso de dos centurias. Toda la labor de este siglo, con haberse afanado tanto, se ha reducido á implantar, más ó menos fiel y radicalmente según los pueblos, la parte política y jurídica del programa revolucionario; queda para el siglo veinte la no menos improba tarea de realizar la parte económica, redimiendo á los siervos de las minas, de las fábricas y de los campos, hasta que la sociedad entera, en todos sus aspectos y relaciones, descansa sobre la persona moral como su principal fundamento, que es lo que más ó menos claramente vislumbraba Babœuf.

Tal es la importancia de la Revolución francesa: suelo, por el que ha caminado toda la Historia del siglo décimo-noveno; faro, que alumbra, guía y orienta en las múltiples y profundas transformaciones que han experimentado las naciones hasta nuestros días, y en las que seguirán experimentando Dios sabe hasta cuándo. Sin el conocimiento exacto, cabal, de aquel grandioso acontecimiento, el historiador marcharía á ciegas y á tientas por los tortuosos derroteros, por las empinadas cumbres y lóbregas hondonadas—cambios, crisis, trastornos, revoluciones y reacciones—que constituyen todo el tejido de la historia contemporánea. Esta importancia justifica la extensión que hemos dado á la historia de la Revolución francesa, por ser fundamento y parte intrínseca de la del siglo décimo-noveno. Fáltanos considerar, para redondear este estudio, las transformaciones acaecidas en el derecho civil, el de familia y el de propiedad principalmente, por influencia de los nuevos principios políticos, y exponer el estado de la literatura y de la ciencia en Europa á fines del siglo pasado.



## CAPITULO VIGÉSIMO-OCTAVO

Creaciones jurídicas de la Revolución francesa.



ADME una palanca y moveré el mundo, dijo Descartes, para expresar la potencia de esta máquina. Dadme un principio y trastornaré las sociedades, puede decirse de manera semejante, para expresar la potencia de esta energía. Porque, en efecto, las sociedades se sustentan sobre un principio fundamental, conforme al que se rigen todas las relaciones, se gobiernan todas sus actividades. Este principio, en el antiguo régimen, en la sociedad anterior á la Revolución francesa, era la territorialidad, base de toda la jerarquía social, única fuente de derechos y de honores. Todas las personas, desde el rey hasta el villano; todas las comunidades de vecinos, desde las grandes ciudades hasta las diminutas aldeas; todas las corporaciones, civiles ó eclesiásticas, sacaban su dignidad y su valimiento del suelo. Por sí, nada valía el hombre; lo que era lo era por la tierra, de la que derivaba su condición, siendo libre ó noble, si aquella era alodial; villano, si tributaria; siervo, si servil. Esta excelencia de la tierra hizo que se la inmovilizase, mediante la amortización para las vecindades y corporaciones, la vinculación para las familias. La mayor parte de la propiedad era colectiva é inalienable. Ni vecindades ni corporaciones podían enagenar sus tierras, y las familias, si lo podían, se guardaban de hacerlo, porque equivalía á suicidarse. A propiedad colectiva, sociedad corporativa y agremiada. Su cédula era la familia. El individuo suelto no existía: hallábase engranado en la familia, en el gremio ó en una comunidad. Tal era, en sus principales rasgos, la constitución de la sociedad bajo el antiguo régimen.

La Revolución francesa tuvo por fin emancipar al hombre de la tierra y erigirle en fundamento de la sociedad, lo que realizó mediante la Declaración de los derechos del hombre, cuyos principales eran la libertad y la igualdad. Cambio tan sencillo al parecer, iba, sin embargo, á demoler por sus cimientos el antiguo edificio social, para reedificarlo sobre la nueva base: el hombre libre. Nada de lo antiguo podía conservarse. Análoga renovación que hemos visto se efectuó en lo político, tenía que realizarse en las relaciones privadas. Monopolios, corveas, derechos de exagamia y desherencia, todos los restos, en suma, de la servidumbre feudal, tenían que venir abajo, por incompatibles con la libertad individual, que no consiente la dominación del hombre por el hombre, ni el derecho siquiera á los servicios personales sino en virtud de contrato libremente convenido. Por la misma causa, habían de disolverse los gremios, que condenaban á servidumbre á los oficiales y aprendices en provecho de los maestros, tiranizaban al público, mataban toda iniciativa creadora y cerraban la puerta á la competencia, poderoso acicate del progreso; y con los gremios, habían de caer las leyes suntuarias, siendo la libertad de consumo corollario de la libertad de producción. La misma suerte correrían los peajes, pontajes, rodajes, derechos de puertas, de plaza, de pesos y medidas y demás trabas que dificultaban el ejercicio del tráfico y las comunicaciones en lo interior del Estado, al paso que habrían de facilitarse las relaciones comerciales de una nación á otra aboliendo las prohibiciones y reduciendo los derechos de aduanas. A persona libre, suelo libre; y en su virtud, se romperían las ligaduras que inmovilizaban la propiedad, entorpecían su circulación ó de cualquier modo limitaban el goce de ella, como manos muertas, vinculaciones, censos, reservas, derechos de bosques, pastos, estanques, ríos y otros, sin que se dejase en pie ninguna forma de propiedad colectiva, quien quiera que fuese el propietario, siquier el municipio, la universidad ó el hospital, y cualquiera que fuese su origen, así proviniese de la primitiva organización tribal que, defendida por altas montañas ó por su alejamiento de las grandes vías naturales, había resistido en algunos puntos á los repetidos cambios de razas y dominaciones. En suma, todas las persistencias del feudalismo, lo mismo en las relaciones personales que en las reales, todas las reglamentaciones tutelares de la monarquía absoluta debían desaparecer, para dejar campo expedito al libre desenvolvimiento de la persona.—Compañera de la libertad es la igualdad. Si todos los hombres son libres, todos deben sujetarse á la misma condición en el ejercicio de su actividad; el derecho ha de ser uno é igual para todos. En su virtud, los fueros, así de clase como de lugar, no fundados en la naturaleza de la función, habían de ser suplantados por los códigos nacionales que, obligando igualmente á todos los habitantes, realizarían dentro de la nación la igualdad ante la ley.

El resultado final de estos cambios había de ser la transformación de la sociedad, de colectivista en individualista. Bajo el antiguo régimen, la nación era corporativa. Los

oficios estaban agremiados; la nobleza y el clero formaban estamentos, y además, dentro de la primera, cada familia era por la vinculación una colectividad que no moría nunca, como dentro del segundo, obispados, abadías y cabildos eran por la amortización otras tantas corporaciones independientes; de vida propia gozaban, en fin, las universidades y las comunidades de vecinos. En lo esencial, estas sociedades continuaban tal como se habían constituido bajo el feudalismo. Ahora tenían que sucumbir todas, una tras otra, al soplo de la libertad individual. El libre ejercicio de los oficios y profesiones había de disolver los gremios; la desvinculación acabaría con la nobleza; la desamortización despojaría de autonomía á los obispados, abadías, cabildos, universidades y comunidades de vecinos, que pasarían á ser dependencias del Estado. La misma familia perdería la cualidad de elemento ó célula social, que adquiriría el individuo. Al derecho imperativo sucedería la autonomía individual; las relaciones, de necesarias, se cambiarían en libres, originadas de un convenio, tendiendo la sociedad á transformarse en contractual, concierto de voluntades individuales. Tan radical era el cambio que había de efectuarse en el orden social.

En este cambio se comprenden dos partes: destruir y edificar. La primera parte llevó la Revolución más allá de los justos límites, por ser exagerado su concepto de la libertad y de la igualdad. La empezó la Constituyente, la continuó la Legislativa y la llevó á término la Convención. Reedificar, crear instituciones jurídicas sobre el nuevo cimiento social, era obra más difícil, de largo tiempo y estudio, y en esto la Revolución no pudo hacer otra cosa que echar los primeros sillares. Para mayor claridad, consideraremos esta transformación por separado en la persona, en la propiedad y en la familia.

En la memorable noche del cuatro de Agosto, la Asamblea constituyente abolió todos los vestigios que quedaban de la servidumbre de la Edad Media. Cuatro artículos comprende el famoso decreto, dignos de ser recordados. Por el primero, «todos los individuos pagarán el impuesto en proporción á sus rentas»; por el segundo, «todos los franceses contribuirán en adelante al sostenimiento de las cargas públicas»; por el tercero, se otorga á las comunidades «el derecho de redimir con dinero todas las prestaciones feudales, ó de cambiarlas por el importe de la renta media anual de un período de diez años»; por el cuarto y último, «se suprimen sin redención las corveas señoriales, las manos muertas y demás servidumbres personales». Borrando todas las huellas de la servidumbre personal y real, la Constituyente debía borrar también todo lo que, en los contratos de enfeudación, afectaba directamente á las personas, lo que establecía entre ellas relaciones de dependencia y de desigualdad, á saber: las distinciones honoríficas, los privilegios en materia de empleos públicos, las exenciones en materia de impuestos, los bancos señoriales en las iglesias, las insignias y los derechos del patronato feudal, los títulos nobiliarios, hasta los signos exteriores de la nobleza, como libreas, armaduras y escudos. El vasallo y el señor desaparecían: ascendía el uno y el otro descendía, nivelándose é igualándose en la única y

universal condición de ciudadano. Todos los que viven en el territorio de Francia son absolutamente libres é iguales. Pero, ¿y los que viven fuera del territorio francés, en las colonias? Para con éstos le faltó valor á la Constituyente, la cual se contentó con suavizar un poco, por una serie de decretos, la condición de las personas no libres. A la Convención estaba reservada la gloria de realizar la aspiración tantas veces expresada por los Papas y de dar un gran ejemplo á las naciones europeas, aboliendo la esclavitud en todas las posesiones francesas. Desde el diez y seis de Fluvioso del año segundo, los negros gozaron de la cualidad de ciudadanos franceses, con todos los derechos consignados en la Constitución.

La ola redentora extendió su bienhechor influjo á los frailes y monjas, á los protestantes y á los judíos. Los primeros fueron rescatados á la vida civil, permitiéndoles la Constituyente casarse y transmitir á sus herederos, legítimos ó testamentarios, los bienes adquiridos desde su salida del claustro. A los protestantes, la misma Asamblea les abrió las puertas de los cargos públicos; les devolvió los bienes que les había confiscado Luis XVI y habían sido incorporados al dominio de la nación (ley de diez de Julio del noventa), y les otorgó la cualidad de ciudadanos franceses si volvían á Francia y prestaban el juramento cívico. Respecto de los judíos, la Constituyente vaciló algún tiempo, contenida por los prejuicios nacionales: se limitó á confirmar los derechos otorgados por patentes á los judíos portugueses, españoles y aviñonenses; abolió el tributo anual de veinte mil libras que pagaban los judíos de Metz y del país mesino, con todos los impuestos de la misma naturaleza que recordaban la época en que los judíos eran siervos y tenían á los señores por herederos; puso, en fin, bajo la salvaguardia de la ley á los judíos de Alsacia, á quienes el pueblo alsaciano acusaba de tener quince millones de créditos por tres millones de préstamos. Solamente en los últimos días de su existencia, después de haber votado la Constitución, se decidió la Asamblea á extender á los judíos los beneficios de la igualdad, «revocando, el veintisiete de Septiembre del noventa y uno, todos los aplazamientos, reservas y excepciones insertos en los precedentes decretos, respecto á los individuos judíos que prestasen el juramento cívico».

Más generosa que con los judíos se mostró la Constituyente con los extranjeros, á los cuales eximió, sin condición de reciprocidad, de los vejatorios vestigios feudales: el derecho de *aubaine*, por el que á su muerte les heredaba el rey, de donde la máxima que el extranjero vivía en Francia libre, pero moría esclavo—*peregrinus vivit liber et servus moritur*,—y el derecho de *detracción*, consistente en tomar de las sucesiones el diez por ciento. «Considerando, decía el decreto, que el derecho de *aubaine* es contrario á los principios de fraternidad que deben unir á todos los hombres, cualesquiera que sean su país y su gobierno; considerando que este derecho, establecido en los tiempos bárbaros, debe ser proscripto en un pueblo que ha fundado su constitución sobre los derechos del hom-

bre y del ciudadano; considerando que la Francia libre debe abrir su seno á todos los pueblos de la tierra invitándoles á gozar, bajo un gobierno libre, de los derechos sagrados é inajenables de la humanidad, ha decretado lo siguiente: «El derecho de *aubaine* y el de la *detracción* quedan abolidos para siempre».

Tan radical y rápida fué la emancipación del hombre, á impulsos del sentimiento de fraternidad. Desde el año noventa y tres, todos los franceses, así de la metrópoli como de sus colonias, cualquiera que fuese su raza, religión y fortuna, fueron ciudadanos libres é iguales ante la ley.

Tras la redención de la persona, debía venir la redención de la propiedad, de no menor importancia que aquella para la Revolución y que no había de excitar menos entusiasmo; porque emancipando el suelo, la revolución ganaba á su causa la masa de los pequeños propietarios, numerosísimos ya en mil setecientos ochenta y nueve y sobre cuyos hombros pesaba todo lo que persistía del régimen feudal. Por natural consecuencia de la transformación del feudalismo político en feudalismo civil bajo la monarquía absoluta, las trabas de las tierras habían aumentado más bien que disminuído. Todos los antiguos derechos de que gozaban los señores, ya como soberanos, ya como propietarios, al perder su carácter político, habían continuado con el carácter civil; persistían en manos de sus titulares como derechos pecuniarios, irredimibles, gravando las herencias enclavadas en sus señoríos. Durante el siglo décimo octavo, la aversión de los campesinos al feudalismo no había cesado de crecer, y llegó á su grado máximo cuando, á consecuencia de una notable evolución de la jurisprudencia, fueron considerados como propietarios de sus tenencias. Desde entonces, aquellas sanguijuelas feudales, agarradas á su tierra, á la tierra que era suya, sin esperanzas de poder matarlas nunca, les tenían soliviantados, exacerbados. Por esto, la cuestión de los derechos feudales se presentaba preñada de amenazas cuando estalló la Revolución, y sin embargo, nadie pareció percatarse de ello. Absortos en otras ideas, los filósofos, los economistas, el mismo Thugut, hasta cierto punto, no dieron señales de haber fijado en ella su atención. El problema se planteó no bien se reunieron los Estados generales. A pesar de la resistencia del rey, que, en la sesión de veintitrés de Junio, trató de poner á salvo las propiedades feudales, que veía amenazadas fué preciso, ante la efervescencia producida en los departamentos por el ataque de la Bastilla, tomar una determinación, y se tomó en la noche del cuatro de Agosto. El once, la Asamblea nacional declaró «destruido por completo el régimen feudal», transformación que expresó Merlin en la frase: «En adelante, todas las propiedades serán alodiales».

Mas para llevar este principio á la práctica, se requería un trabajo legislativo de importancia, que no duró menos de cuatro años y cuyo punto de partida fué el decreto del once de Agosto, por el que se distinguían dos categorías de derechos: los unos, considerados como tenencias á la mano muerta, eran abolidos sin indemnización para los señores;

los otros, considerados como puramente rurales, eran declarados simplemente redimibles. Para revisar los derechos y separar los abolidos de los redimibles, se nombró una comisión de feudalismo, de la que formaron parte los juristas Merlin y Tronchet. Merlin se impuso un trabajo ímprobo durante cuatro meses, para llevar á cabo la clasificación exigida, y hostigado por las revueltas de los campesinos, que no comprendían tan largo aplazamiento, el ocho de Febrero del noventa presentó su informe, en el que adoptaba otra distinción de la que había aceptado la Constituyente. Según Merlin, los derechos reales provienen, ó del feudalismo dominial, como si dijéramos, de una usurpación, y entonces son nulos *ab initio* y, por tanto, quedan abolidos; ó del feudalismo contractual, es decir del consentimiento, y en este caso son válidos y tienen que ser redimidos. La Asamblea aprobó este nuevo criterio y votó las conclusiones de Merlin, el quince de Marzo del año noventa, por las que se suprimían la sexagésima parte de los derechos señoriales comprendidos en la idea de soberanía, varias tenencias reputadas serviles ó casi serviles, y todos los derechos feudales y censivos, excepto los censos pecuniarios, que perdieron la cualidad de señoriales, pero se los dejó subsistentes como censos civiles y redimibles. Las condiciones de la redención, distintas según que los derechos fuesen causales ó anuales, se determinaron con poco acierto por el decreto de tres de Mayo del año noventa, dado sobre el informe de Tronchet.

Contemplando la tierra emancipada de gran número de derechos y la agricultura desligada de trabas, la Constituyente consignó en el código rural de veintiocho de Septiembre los resultados de sus trabajos diciendo: «El territorio de Francia, en toda su extensión, es libre como las personas que lo habitan. Ya la propiedad territorial sólo está sujeta, para con los particulares, á los censos y cargas cuya convención no está prohibida por la ley, y para con la nación, á las contribuciones públicas, establecidas por el Cuerpo legislativo, y al sacrificio que pueda exigir el bien general mediante justa y previa indemnización. Libres son los propietarios de variar á su antojo el cultivo y la explotación de sus tierras, conservar como les plazca sus cosechas y disponer de los productos de sus fincas, así en lo interior del Reino como para lo exterior, salvo perjuicio de tercero y la observancia de las leyes».

Esta especie de carta de derecho natural y social adolecía de exageración; no llegaban á tanto los resultados obtenidos. La redención de los censos no se efectuó, y cuando la Constituyente, que no tomó ninguna medida para acelerarla, cedió el puesto á la Legislativa, la cuestión de los derechos feudales quedó en pie y de nuevo tuvo que discutirla esta Asamblea, que dió sucesivamente varios decretos radicales. Empezó por declarar, en principio, abolidos todos los derechos señoriales, excepto aquellos cuyo carácter contractual pudiese probar el señor exhibiendo el título primitivo de enfeudación ó de censo. Aplicado primero á los derechos causales, este decreto se extendió luego á los de-

rechos fijos, por la ley de veinticinco de Agosto del noventa y dos. La exigencia de los títulos primitivos era de muchísima transcendencia; por cuanto muchos de ellos se habían perdido, otros habían sido quemados en los recientes incendios de los castillos, y de buen número de derechos nunca habían existido, haciendo sus veces la posesión inmemorial ó la costumbre. Esto era público y notorio, porque la jurisprudencia había suplido de mucho tiempo atrás, por otros medios de prueba, la no presentación de los títulos primitivos. Exigirlos, equivalía casi á declarar abolidos los derechos feudales. La redención casi solamente era posible respecto de los censos rústicos, que se mantenían á condición de que no se debiesen «á particulares señores ó á poseedores de feudos».

Esta última excepción la echó abajo la Asamblea convencional, que manejó con mucha más resolución la cortante cuchilla del radicalismo. Suprimió la distinción hecha por las dos asambleas precedentes entre el feudalismo *dominial* y el feudalismo *contractual*, no viendo en la imagen del feudalismo sino la imagen de una institución hostil, que era necesario derribar, arrancar de cuajo, borrando su recuerdo, ya que no pudiese ser de la memoria de los hombres, á lo menos de la memoria de las cosas y del testimonio de los títulos. Así, por la ley de diez y siete de Julio del noventa y tres, anula, sin indemnización, los censos señoriales de cualquier especie, hasta los de concesión primitiva; declara extinguidas las rentas «contaminadas de feudalismo», y para consumar la obra de destrucción, recurre á los fuegos de alegría de la plaza pública: «Los exseñores, decía la ley, los feudistas, los comisarios de los registros, los notarios ó cualesquiera otros depositarios de títulos constitutivos de derechos suprimidos por el presente decreto, ó por los anteriores dados por las asambleas precedentes, deberán depositarlos, en el plazo de tres meses, en la secretaría de los ayuntamientos de los lugares; los que se depositen antes del diez de Agosto próximo, serán quemados en dicho día en presencia del Consejo general de la municipalidad y de todos los ciudadanos; los otros se quemarán al expirar los tres meses». Muchísimos títulos se sacaron de los archivos públicos y privados; preciosas cartas para la Historia consumieron las llamas, durante un año, en todos los puntos de Francia, hasta que el decreto del once de Messidor del año segundo apagó aquellos fuegos impíos para con la Historia, que recoge los títulos para registrar los siglos, no para santificarlos é inmovilizarlos. Pero si las fogatas se extinguieron, el odio quedó vivo: «Ninguna forma de sociedad, dice Michelet en sus *Orígenes del derecho*, ha dejado más odio, más rencor en el corazón del pueblo que el mundo feudal». Así, la proscripción del feudalismo siguió siendo el fin predominante de la ley revolucionaria. La Asamblea parecía esforzar su voz para que el mundo entero la oyese cuando decía: «La Convención nacional decreta que ningún francés podrá percibir derechos feudales ni censos de servidumbre, en ningún punto de la tierra, bajo pena de degradación civil». Por tal modo, la propiedad privada del suelo pasó á ser franca y libre de toda clase de derechos, lo mismo feudales que censuales,